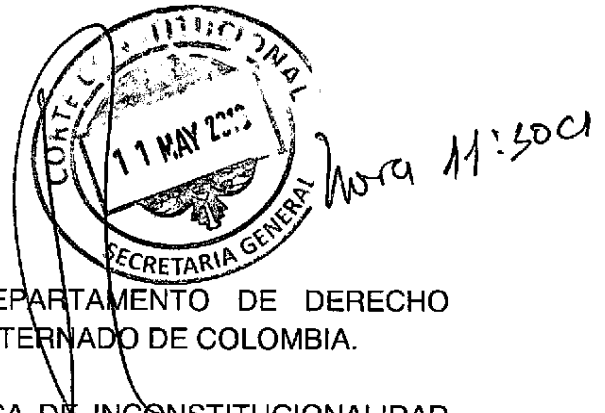


Honorable  
CORTE CONSTITUCIONAL  
H Magistrado Ponente Dr Alejandro Linares Cantillo  
E. S. D.



**ASUNTO:** INTERVENCIÓN DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

**REFERENCIA:** ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 Y 328 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

**EXPEDIENTE:** D-11.271.

**CAMILO VALENZUELA BERNAL**, Investigador del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, de forma respetuosa y oportuna, por delegación del director del Departamento, doctor **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, atiendo la invitación formulada por la Corte Constitucional a esta Universidad para presentar los argumentos con base en los cuales se solicita que la Corte Constitucional se declare inhabilitada para fallar de fondo por inepta demanda en el proceso de la referencia. En caso de que la Corte decidiese pronunciarse de fondo, me permito presentar los argumentos en defensa de la constitucionalidad de la totalidad de los artículos demandados.

#### **I. LA CORTE DEBE INHIBIRSE DE FALLAR DE FONDO, PUES LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ARGUMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

La demanda basa la supuesta inconstitucionalidad de los artículos demandados en dos aspectos. El primero de ellos es que, a juicio del actor, la falta de jurisdicción y la falta de competencia funcional no constituyen causal de nulidad insaneable en el Código General del Proceso. El segundo es que este mismo estatuto suprimió el principio de la prohibición de reforma en perjuicio del apelante único. En ningún caso, el demandante cumple la

carga argumentativa impuesta por la Corte Constitucional para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.

Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el estudio de fondo de una demanda de inconstitucionalidad es el concepto de la violación. Este requisito, entre otros, *“supone la exposición de las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que son objeto de la demanda”*<sup>1</sup>. Este concepto de la violación no se agota en la enunciación formal de las normas constitucionales presuntamente violadas ni en la explicación de su contenido. El mismo implica una demostración de la violación de estos preceptos por parte de las normas demandadas. Estas razones deben ser *“claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”*<sup>2</sup>. La demanda bajo examen no expone razones claras, ciertas ni específicas.

Frente a la claridad, la demanda se limita a relacionar las normas constitucionales que considera vulneradas sin dar luz sobre la manera en que dichos preceptos son quebrantados por las normas acusadas. En efecto, la claridad apunta a que la demanda debe *“seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”*<sup>3</sup>. La presente demanda se limita a la enunciación de una serie de principios y reglas de raigambre constitucional y alguna explicación sobre su contenido; mas no argumenta de manera concreta cómo dicho contenido es contrariado por las normas acusadas. No es claro tampoco cómo se vulnera el principio de la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante único, sobre todo cuando la argumentación se dirige a cuestiones referidas a la falta de competencia funcional del juez de segunda instancia<sup>4</sup>.

Respecto al carácter saneable de la falta de jurisdicción y de la falta de competencia funcional, el actor únicamente menciona que las mismas van en contravía de los principios de juez natural, de cumplimiento de las formas propias de cada juicio y de progresividad. No obstante, no intenta siquiera demostrar las razones por las cuales tales principios son quebrantados. La demanda se encuentra fundamentada en citas jurisprudenciales salidas de contexto que no ponen de presente un cargo concreto frente a dichas disposiciones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1052 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Vargas.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Ver página 22 de la demanda de inconstitucionalidad.

Las razones tampoco son ciertas. La certeza de las razones apunta a que *“la demanda recaiga sobre un texto real y no simplemente deducido por el actor o implícito”*<sup>5</sup>. La demanda recae sobre una interpretación del actor que no se compadece con lo realmente dispuesto por las normas demandadas. Para el actor, los artículos demandados establecen que la nulidad por falta de jurisdicción y por falta de competencia es sanable. Además de que dicha acusación no contiene un reparo constitucional concreto al fundamentarse en un razonamiento de contraste frente al derogado Código de Procedimiento Civil, la misma desconoce los conceptos de improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia funcional (artículos 16 y 138 CGP).

El artículo 16 del CGP señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que aunque no se proponga la respectiva excepción previa, dicha irregularidad no se sana y el juez que carezca de las mismas no podrá dictar sentencia válidamente<sup>6</sup>. En el mismo sentido, el artículo 138 prescribe que se invalidará la sentencia dictada en los eventos de falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional. Contrario a lo afirmado por el actor, el CGP dispuso que las nulidades por falta de jurisdicción y la falta de competencia por el factor funcional tienen el carácter de insaneables. Es decir, sin importar la inactividad de las partes para su alegación, el juez no podrá dictar sentencia. Por ende, la demanda se dirige hacia una interpretación deducida por el actor, que no se compadece con la realidad jurídica de las normas atacadas.

Finalmente, las razones tampoco cumplen con el requisito de especificidad. Este requisito apunta a que la demanda no puede basarse en argumentos *“vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”*<sup>7</sup>. Tal como se mencionó antes, la demanda se limita a explicar, de manera desordenada y sin un hilo conductor, el contenido de unos preceptos y principios supuestamente vulnerados por las normas demandadas. La demanda no realiza acusaciones concretas ni evidencia hipótesis específicas de vulneración de dichos mandatos constitucionales.

En conclusión, el concepto de la violación no se encuentra claramente identificado en la demanda de inconstitucionalidad, pues no se expone, de manera clara, cierta y específica, reparo de constitucionalidad alguno en contra de las normas demandadas. Al

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-504 de 1995. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Rojas Gómez, M.E., *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo II, quinta edición, Escuela de Actualización Jurídica, 2013, p. 463.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1052 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Vargas.

no cumplirse con la carga de argumentación mínima, en el actual proceso se presenta el fenómeno de la inepta demanda. Esta situación debe conducir a que la Corte Constitucional se inhiba de realizar cualquier pronunciamiento de fondo sobre las normas acusadas.

## **II. LAS NORMAS DEMANDADAS NO CONTRADICEN NINGÚN PRINCIPIO O NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL**

Aunque la Corte Constitucional debiera inhibirse de hacer cualquier pronunciamiento de fondo, en el caso que procediera a hacerlo, las normas demandadas no contradicen ningún postulado constitucional. Por el contrario, dichas normas: 1. Garantizan la vigencia del principio del juez natural; y 2. Aseguran el acceso efectivo a la administración de justicia.

### **1. Las normas demandadas garantizan la vigencia del principio del juez natural**

La garantía del juez natural se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Al tenor de esta norma, *"nadie podrá ser juzgado sino (...) ante juez o tribunal competente"*. La Corte Constitucional ha dicho sobre este principio que *"el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto"*<sup>8</sup>. Esta garantía, entonces, está dirigida a que sea el juez previamente establecido por la ley quien dé una solución jurídica definitiva a la controversia que se plantea.

Las normas acusadas, contrario a vulnerar este precepto, lo desarrollan de forma cabal. En efecto, al establecerse la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, estas normas aseguran que el juez señalado por la ley sea el que dicte la sentencia que hará tránsito a cosa juzgada. Esta improrrogabilidad significa que un juez que carezca de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional no podrá dictar sentencia en el respectivo proceso. En caso de hacerlo la misma resultará nula.

De esta manera, el Código General del Proceso se asegura que en tratándose de la jurisdicción y la competencia subjetiva y funcional, sea siempre el juez previamente

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynnet.

determinado por la ley quien se encargue de definir la controversia que se plantea ante el aparato judicial del Estado. Afirmar que la garantía del juez natural se ve desfigurada por la no calificación de estas causales como insaneables no solo carece de fundamento jurídico, sino que desafía la lógica del sistema creado por el legislador.

La naturaleza saneable o insaneable de las causales de nulidad no se da por su inclusión en un artículo específico y único (en este caso el 136 del CGP). La naturaleza insaneable de una causal de nulidad se da por la imposibilidad de otorgar efectos jurídicos a los actos procesales realizados en contravención de ciertas reglas de procedimiento que son consideradas de tal trascendencia que puedan afectar la validez de algunos aspectos del proceso. Por lo tanto, la nulidad de la sentencia dictada en contravención de las normas que asignan jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es una clara manifestación del carácter insaneable de estos vicios.

En suma, cuando un juez que carezca de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional dicte sentencia, la misma se invalidará. Dichas nulidades pueden alegarse en el transcurso de la segunda instancia, a través de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o incluso en cualquier trámite posterior a la sentencia. Las normas demandadas, entonces, aseguran que sea el juez natural, es decir el designado previamente por el legislador, quien ponga fin a la situación problemática planteada en la demanda.

## **2. Las normas demandadas garantizan el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia**

Como se vio en el punto precedente, las normas demandadas garantizan la aplicación del principio del juez natural al prever la nulidad de la sentencia dictada por un juez carente de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional. No obstante, las normas en comento también señalan que, aparte de la sentencia, las demás actuaciones adelantadas por el juez conservarán validez. Es decir, las normas demandadas hacen una distinción entre la sentencia y los demás actos procesales, manteniendo la validez de estos aun cuando el juez que los profiera carezca de competencia.

Este tratamiento diferencial, lejos de ser dañino de los derechos de las partes del proceso, resulta perfectamente coherente con las garantías procesales. En efecto, al tiempo que preserva la vigencia del principio del juez natural, asegura el acceso efectivo a la

administración de justicia, evitando maniobras dilatorias y trámites innecesarios en el curso del proceso. El otorgar validez a los demás actos procesales distintos de la sentencia, adelantados por un juez sin jurisdicción o competencia funcional, es una herramienta eficiente para asegurar una pronta y cumplida justicia.

En caso que la solución adoptada por el legislador hubiese sido la de anular todo lo actuado, se impondría una carga excesiva en cabeza de las partes y de la propia administración de justicia, pues sería necesario rehacer todo el proceso desde el comienzo. Esta situación degeneraría en un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y un aumento significativo de los costos en cabeza de las partes. Además, dicha solución no tendría en cuenta que el error en la selección del juez puede obedecerse a razones distintas de la negligencia de la parte demandante, tal y como fue reconocido por la jurisprudencia constitucional para los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia frente a la interrupción de la prescripción, en vigencia del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>.

En esa medida, la solución brindada por el legislador en las normas demandadas no desconoce ninguna norma de rango constitucional, ni los derechos fundamentales al juez natural o al debido proceso. Por el contrario, las mismas garantizan dichos valores sin afectar otros de igual importancia como el acceso efectivo a la administración de justicia o la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

### **III. PETICIÓN**

Por las razones expuestas, solicito de forma respetuosa que la Corte Constitucional se declare inhibida para pronunciarse de fondo por inepta demanda. Y que, en caso de entrar a decidir de mérito, declare la constitucionalidad de los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 328 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

### **IV. NOTIFICACIONES**

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. MP. Rodrigo Umprimny Yepes.

Recibiré notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, ubicado en la calle 12 No. 1-17 Este, Bloque A, Piso 2, Oficina 206, Teléfono 3419900, Extensión 1131.

De los Señores Magistrados,



**CAMILO VALENZUELA BERNAL**

**C.C. No. 1.014.185.444**